**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**
**SECCIÓN TERCERA - SUB SECCIÓN B**

**Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)**

**Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**

| | |
|---|---|
| **Radicado:** | **11001 – 33 – 35 – 010 – 2020 – 00072 – 01** |
| **Accionante:** | **Paula Torres de Sora** |
| **Accionado:** | **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP** |
| **Acción:** | **Tutela** |
| **Tema:** | **Debido proceso-reconocimiento y pago pensión de sobrevivientes** |
| **Instancia:** | **Segunda** |

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante, contra la sentencia del 03 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, que decidió declarar improcedente la presente acción de tutela respecto del derecho fundamental a la seguridad social, dignidad y mínimo vital y amparó el derecho al debido proceso de la accionante.

## I. ANTECEDENTES

Paula Torres de Sora, por conducto de apoderado, instauró acción de tutela con el fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad, mínimo vital y debido proceso, los cuales considera vulnerados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, en razón al no reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada por Paula Torres de Sora. Para el efecto formuló las siguientes:

## 1.1. Pretensiones

La accionante concreta la pretensión de amparo en la siguiente forma:

> **"PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales de la Sra. Paula Torres Sora.**
>
> **SEGUNDO.-** Ordenar en el término de 48 horas, a la **UGPP, RECONOCER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA Sra. PAULA TORRES DE SORA,** en su condición de legítima esposa y cónyuge supérstite del causante y **PAGARLE REAL Y EFECTIVAMENTE,** por nómina mensual, el monto establecido por la ley para tal fin por cuanto es una obligación legal a cargo de la **ACCIONADA y a favor de la ACCIONANTE,** junto con el retroactivo desde cuando se causó dicha pensión, es decir, desde cuando se hizo exigible la misma.
>
> **TERCERO,** En consecuencia, ordenar el restablecimiento de los derechos fundamentales y conculcados por la **ACCIONADA "UGPP" A LA TUTELANTE.**
>
> **(…)"**

## 1.2. Hechos

Para dar sustento a sus pretensiones, el actor expone los hechos que a continuación se narran.

La accionante contrajo matrimonio el 1 de enero de 1972 con el señor Luis Antonio Sora Fúquene quien falleció el 31 de diciembre de 1986.

Producto de su matrimonio tuvieron cuatro hijos: Cecilia, Alfonso, Luisa Estefanía y Rubén Armando Sora Torres (fallecido) quienes al momento del fallecimiento de su padre contaban con 14,12, 6 y 7 años, respectivamente.

Refiere que el señor Sora Fúquene para el momento de su muerte se encontraba vinculado con la empresa estatal TELECOM, completando para la época 534 semanas de cotización.

Al momento de su fallecimiento, la accionante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual aduce, fue negada.

Indica que la accionante es campesina, iletrada, se encuentra viviendo en condiciones indignas, sin seguridad social y sin un mínimo vital.

Señala que el 29 de agosto de 2019, solicitó nuevamente la pensión de sobreviviente, sin embargo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión pensional y Contribuciones y Parafiscales - UGPP mediante Resolución No. RDP 029126 de 26 de septiembre de 2019, negó dicha solicitud, notificando el mismo, por aviso.

Contra el precitado acto administrativo, la parte actora presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, la cual fue resuelta mediante el acto administrativo No ADP000013 de 03 de enero de 2020, la cual fue negada por la accionada, al ser presentada de manera extemporánea, informándole que contra el precitado acto procedía el recurso de queja.

Posteriormente aduce la accionante, la UGPP expidió el Auto 000783 de 17 de febrero de 2020, en donde nuevamente se le negó la solicitud pretendida por la accionante, advirtiendo que dicha decisión se encontraba ejecutoriada y respecto de la misma no se emitiría pronunciamiento alguno.

**1.2. De la contestación de la demanda de tutela**

**1.2.1. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**

Mediante Oficio BZ2020_3787192-0774933 de 20 de marzo de 2020, la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, rindió el informe requerido, solicitando su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto las pretensiones invocadas por la accionante, competen exclusivamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP.

### 1.2.2. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP

Por conducto de la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional de la entidad, rindió el informe requerido, solicita negar el amparo deprecado pro la parte actora.

En el caso concreto señala que una vez revisado el cuaderno administrativo, se pudo establecer que el señor Luis Antonio Sora Fúquene no cumplió con el requisito de 20 años de servicios, y por tanto no le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación postmortem y como consecuencia, tampoco es viable el reconocimiento de la sustitución pensional solicitada por la señora Paula Torres de Sora.

Indica que el causante falleció el 31 d diciembre de 1986, razón por la cual no es posible analizar la pensión de sobrevivientes al tenor de lo establecido en la Ley 100 de 1993, como quiera que la misma no se había expedido para la fecha del fallecimiento del señor Sora Fúquene y no es posible aplicar una norma posterior a la de la fecha de fallecimiento del trabajador, así que tampoco hay lugar a la pensión de sobrevivientes citada en el artículo 45 de la Ley 100 de 1993.

Aduce que en el presente asunto, el causante, no cumplió con el requisito del tiempo de servicio que son veinte (20) años, por lo tanto no es procedente reconocer la prestación solicitada por la accionante toda vez que el señor Sora Fúquene solo laboro 10 años, correspondiente a 3.120 días, o 455 semanas.

Por lo anterior, concluye que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada pro al aparte actora, en tanto el causante falleció antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1994 y no cumplió con el requisito de 20 años de servicio.

Ahora bien, frente a la vulneración del derecho a la seguridad social reclamada por la accionante, manifiesta que dicho señalamiento se encuentra desvirtuado,

al encontrase que la accionante, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS desde el 01 de octubre de 2017, razón por la cual se evidencia que no hay afectación alguna frente al derecho a la salud.

En cuanto al principio de favorabilidad señalado por la accionante, manifiesta la entidad que no le es dable a la Entidad entrar a dejar sin efectos la Resolución que negó la solicitud prestacional, en aplicación del principio de favorabilidad, toda vez que en el caso en estudio no se logra observar algún conflicto de interpretación normativa, ni la existencia de alguna duda respecto de la aplicación de una fuente formal.

Por otro lado, aduce la accionada la improcedencia de la acción de tutela cuando lo que se busca es el reconocimiento o restablecimiento de prestaciones de carácter pensional, como el que pretende la accionante le sea reconocido u ordenado por el juez de tutela, pues por su naturaleza residual y subsidiaria, han de preferirse otros instrumentos de defensa judicial, antes de acudir a las vías constitucionales, como la justicia laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.

De igual forma, señala que en el presente asunto, la accionante no demostró la causación de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela.

Por lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, al no evidenciarse que en el presente caso se esté causando un perjuicio irremediable y no se cumple con el requisito de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela.

### 1.3. De la sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 03 de abril de 2020 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, decidió declarar improcedente la presente acción de tutela respecto del derecho fundamental a la seguridad social, dignidad y mínimo vital y amparó el derecho al debido

proceso de la accionante. En cuanto al derecho a la salud, adujo que en el presente caso no se observaba su vulneración, al advertirse que la accionante se encontraba afiliada a seguridad social en salud a través del régimen subsidiado, servicio de salud prestado por la Nueva EPS y mediante subsidios se le garantiza el derecho al mínimo vital, lo anterior aunado al hecho de que cuenta con el deber de solidaridad por parte de sus hijos.

Así mismo, manifestó que la accionante no acreditó que los otros mecanismos de defensa previstos o son un mecanismo idóneo para satisfacer sus pretensiones, tampoco acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable y no se evidencia que la accionante haya desplegado cierta actividad procesal mínima.

Señala que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar los mecanismos ordinarios de defensa porque no demostró que fuera más idóneo que con su ejercicio se procurara evitar un perjuicio irremediable, razón por la cual le corresponde a la justicia ordinaria determinar si le asiste derecho a la accionante a la pensión de sobreviviente reclamada.

En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso, señala que la misma se hace evidente, en tanto se aprecia que la entidad accionada no ha garantizado el mismo, por cuanto no se notificó en debida forma la Resolución 29126 de 26 de septiembre de 2019 y por consiguiente vulneró el derecho al debido proceso al expedir e Auto ADP 13 de 3 de enero de 2020 que negó pro extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación y auto ADP000783 de 17 de febrero de 2020 que consideró ejecutoriada la Resolución 29126 de 2019

Ahora bien, frente a la solicitud de pensión sobrevivientes efectuada por la parte actora mediante radicado2020500176402de 28 de enero de 2020 aduce que la misma no ha sido resuelta, razón por la cual se vulnera el precitado derecho.

Por lo anterior, ampara el derecho al debido proceso de la accionante, indicando que la razón de su amparo obedece a la indebida notificación presentada con posterioridad a la Resolución 29126 de 2019 se toma como fecha oportuna de presentación de la correspondiente aduce el a quo tomar como fecha 19 de

diciembre de 2019, la accionante presentó los recursos de reposición y apelación el 19 de diciembre de 2019 indicando que dicha actuación servía para tener por configurada la conducta concluyente el 19 de diciembre de 2019, resultando válido afirmar que los mismos se presentaron oportunamente, razón por la cual ordenó a la UGPP pronunciarse sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto contra la Resolución No. 29126 de 26 de septiembre de 2019, así como de la petición de pensión de sobreviviente presentada el 28 de enero de 2020, radicado 2020500176402 de 28 de enero de 2020.

### 1.4. Del trámite de la impugnación

Una vez notificadas las partes del fallo del 03 de abril de 2019, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP , presentó impugnación; El despacho de primera instancia por auto del 16 de abril de 2020, concedió el recurso ante ésta Corporación. Una vez realizado el reparto de la acción de tutela, el proceso fue asignado al Despacho de que es titular el Magistrado Ponente y al no estimarse necesaria la práctica de pruebas adicionales o presentación de informes, procede la Sala a decidir el recurso en mención.

### 1.5. De la impugnación

Solicita el accionante, sea revocado el fallo de primera instancia y sea la acción de tutela fallada a su favor. Al respecto manifiesta que en cumplimiento a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procedió a emitir el oficio para la notificación personal de la resolución No. RDP 029126 del 26 de septiembre de 2019, mediante el radicado de salida No. 2019180012268811; oficio en el que se incluyó para la entrega, la dirección suministrada por la accionante, esto es Carrera 102 No. 132 C-15 Barrio Potrerillos-Suba de Bogotá.

El oficio para la notificación personal fue remitido a la dirección de la parte accionante por medio de la guía No. RA185521081CO de la empresa de correo certificado 472.

Posteriormente el oficio para la notificación personal de la resolución No. RDP 029126 del 26 de septiembre de 2019, fue devuelto por la empresa de mensajería bajo la causal "Cerrado-Desconocido"**,** situación que escapa de la órbita de responsabilidad de la UGPP, en virtud de que no se logró contactar a la parte interesada.

Aduce que en cumplimiento del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y en vista de que no fue posible la entrega del oficio para la notificación personal dentro del presente caso, la UGPP remitió por aviso bajo el radicado de salida No. 2019180012593211, a la dirección aportada por la accionante, aviso que también fue devuelto por la causal Cerrado-Desconocido con la guía de entrega No. RA190460460CO

En vista de que el oficio de comunicación para la notificación personal de la resolución No. RDP 29126 del 26 de septiembre de 2019, no pudo ser entregado y de que el aviso tampoco, la UGPP, publico el respectivo aviso en la página Web de la Entidad y en lugar visible del Área de Notificaciones de la entidad, por el término de cinco días, demostrando con lo anterior UGPP en ningún momento vulneró el derecho al debido proceso de la accionante.

En cuanto a la orden proferida por el juez de primera instancia en orden a realizar un nuevo pronunciamiento frente al recurso de reposición y apelación en contra de la resolución No. RDP 029126 del 26 de septiembre de 2019 señala que la resolución en comento se notificó el día 28 de octubre de 2019, teniendo la parte interesada, la oportunidad procesal para presentar el recurso de ley hasta el día 13 de noviembre del mismo año; sin embargo, dentro del cuaderno administrativo reposa escrito de sustentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación con fecha del 19 de diciembre de 2019, evidenciándose de esta manera que para dicha fecha se encontraba fuera del término establecido por la ley.

Por tanto, aduce que no tiene cabida jurídica pretender la configuración de una notificación por conducta concluyente, dado que el acto administrativo fue legalmente notificado mediante publicación en la página Web de la Unidad.

Como consecuencia de lo descrito, informa que no hay lugar a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al recurso de reposición y apelación interpuestos en contra de la resolución No. RDP 029126 del 26 de septiembre de 2019, por cuanto lo pertinente ya se estableció por medio del Auto ADP 00013 del 03 de enero de 2020 en donde se comunica que los recursos interpuestos fueron presentados de forma extemporánea.

Finalmente, en cuanto a la orden mediante el cual se dispuso un nuevo pronunciamiento en relación a la nueva solicitud de fecha 28 de enero de 2020, señala que la accionante, mediante radicado No. 2020500500176402 del 28 de enero de 2020 solicita nuevamente el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en razón al fallecimiento del señor Luis Antonio Sora Fúquene.

De conformidad con lo solicitado por la parte accionante es preciso manifestar que la solicitud de pensión de sobrevivientes ya fue resuelta de fondo por intermedio de la resolución No. RDP 29126 de 26 de septiembre de 2019, acto administrativo que como ya se mencionó fue notificado en legal forma.

Ahora bien, señala que en la resolución No. RDP 029126 del 26 de septiembre de 2019, se indicó que teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante esto es el 31 de diciembre de 1986, no puede ser aplicado en el presente caso la Ley 100 de 1993. En razón a lo expuesto y teniendo en cuenta que el acto administrativo precitado se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado y adicionalmente la accionante no allega nuevos elementos de juicio ni probatorios, no habrá lugar por parte de esta entidad a emitir nuevamente un pronunciamiento frente a la solicitud de fecha 28 de enero de 2020, teniendo en cuenta que ya fue resuelta de fondo por la resolución No. RDP 29126 de 26 de septiembre de 2019 y por cuanto no existen nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión plasmada en el acto administrativo referido

Por lo anterior, solicita revocar el falo de primera instancia y negar las pretensiones formuladas por la accionante.

## 1.6. Medios de prueba

### 1.6.1. Parte accionante

Se encuentran como pruebas los siguientes documentos:

- Poder otorgado por Paula Torres de Sora al abogado José William Pachón Vanegas.

- Cédula de ciudadanía Paula Torres de Sora.

- Partida de matrimonio de Paula Torres de Sora y Luis Antonio Sora Fúquene.

- Notificación por aviso Resolución RDP 29126 de 26 de septiembre de 2019, proferida por la accionada.

- Copia RDP029126 de 26 de septiembre de 2019, mediante el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP niega el reconocimiento de pensión post mortem con ocasión del fallecimiento de Luis Antonio Sora Fúquene a la señora Paula Torres de Sora.

- Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución RDP 29126 de 26 de septiembre de 2019, presentado el 19 de diciembre de 2019.

- Petición de 28 de enero de 2020, mediante el cual la accionante solicita efectuar nuevo estudio de pensión de sobrevivientes.

- Notificación pro aviso ADP 13 de 03 de enero de 2020.

- ADP 13 de 03 de enero de 2020, proferido pro la UGPP mediante el cual rechaza por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por la parte actora.

- Auto ADP000783 de 17 de febrero de 2020 mediante el cual la UGPP manifiesta no pronunciarse sobre la solicitud elevada por la accionante, en tanto ya hubo pronunciamiento análogo por parte de la entidad.

**1.7.2. Parte accionada**

- Copia RDP029126 de 26 de septiembre de 2019, mediante el cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP niega el reconocimiento de pensión post mortem con ocasión del fallecimiento de Luis Antonio Sora Fúquene a la señora Paula Torres de Sora.

- Copia Guía de entrega RA190460460CO con causal de devolución Desconocido-Cerrado- empresa de servicio postal 4-72. De 10 de octubre de 2019.

- Copia citación para notificación del auto RDP029126 de 26 de septiembre de 2010.

- Copia notificación por aviso NOT_PD 827176ª de la RDP29126 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

- Copia Guía de entrega RA190460460CO con causal de devolución Desconocido-Cerrado- empresa de servicio postal 4-72. De 10 de octubre de 2019.

- Copia Guía de entrega RA185521081CO con causal de devolución Desconocido-Cerrado- empresa de servicio postal 4-72. De 30 de septiembre de 2019.

- Certificado tiempo de servicio del señor Luis Antonio Sora Fúquene.

- Consulta ADRES señora Paula Torres de Sora.
- ADP 00783 de 20 de febrero de 2020.
- ADP 0013 de 03 de enero de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Esta Sala es competente para decidir la impugnación al fallo del 03 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la acción de tutela de la referencia, en tanto el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"[1], establece que la impugnación de los fallos de tutela serán conocidos por el superior jerárquico del *a-quo*, el cual por tratarse de un Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### 2. Problema Jurídico.

El problema jurídico en esta instancia puede resumirse en la siguiente pregunta

Resulta procedente la presente acción de tutela a fin de ordenar el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente reclamado por la señora Paula Torres de Sora.

Para resolver el problema así planteado se abordarán las siguientes temáticas: i) Requisito de subsidiariedad; ii) del caso en concreto.

[1] "Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.(…)"

**3. De la procedencia de la acción de tutela.**

La Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución Política[2], ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela a verificar por el juez previo al estudio del fondo del asunto, se concretan en los siguientes:

> "i) Legitimación en la causa por activa o pasiva; ii) Afectación de derechos fundamentales, requisito que impone examinar el objeto de la acción dirigido a la protección de derechos fundamentales, así como la existencia actual de la acción o la omisión generadora de la afectación, esto es que el amparo no carezca de objeto por hecho superado o daño consumado; iii) Instauración del amparo dentro de un término oportuno, justo y razonable a partir de la ocurrencia de la acción o la omisión generadora de la afectación, para cuya determinación corresponde al juez valorar las especificas circunstancias del caso y la gravedad de la violación de derechos fundamentales (inmediatez); y iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiaridad)"[3].

Analizando los requisitos de procedencia en el caso bajo estudio y si se encuentra que al concurrir estos, se impone acometer el estudio de fondo del asunto; bajo este orden, entra la sala a hacer un estudio de los requisitos que jurisprudencialmente se han consagrado para la procedencia de la acción de tutela.

**4. De la legitimación de las partes**

**4.1. Parte accionante**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1995[4] establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o

[2] Constitución Política, artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los precisos términos de este artículo (…).
[3] Corte Constitucional. T-788 del 12 de noviembre de 2013. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez; Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 23 de octubre de 2014. C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Rad. No. 25000-23-41-000-2013-02686-01(AC).
[4] "Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de abogado. Teniendo en cuenta que la presente acción fue interpuesta por Paula Torres de Sora por conducto de apoderado quien considera vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad, mínimo vital y debido proceso presuntamente vulnerados por la Unidad Administrativa de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales al no reconocer ni pagar la pensión de sobreviviente a la accionante, se encuentra legitimada por activa.

**4.2. Parte accionada**

La Unidad Administrativa de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales se encuentra legitimada por pasiva, en tanto a sus actuaciones se atribuyen la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad, mínimo vital y debido proceso, de Paula Torres de Sora.

**5. Subsidiaridad de la acción de tutela.**

Toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el articulo 6 del Decreto 2591 de 1991, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o existiendo otro medio judicial de protección, este no resulte idóneo para la defensa de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para garantizar derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha considerado[5], que al ser un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."
[5] Corte Constitucional, Sentencia T-602 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

idóneo de defensa de los derechos invocados; y que al existir otras instancias judiciales que resultare eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común[6].

Atendiendo el presupuesto de subsidiaridad, con respecto a la protección de derechos de carácter laboral, la Corte ha estipulado,

> "ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial se debe acreditar que los mismos son ineficaces para la protección de los derechos fundamentales, debido o que se está frente a la amenaza de un perjuicio irremediable. Dichas circunstancias, deben ser verificadas en el caso concreto, dentro del cual es imperioso evaluar con un rigor diferente las circunstancias de debilidad en que se puedan encontrar los solicitantes, en mayor medida, si además son sujetos de especial protección constitucional.[7]"

En otros términos, solo será procedente la acción de tutela que busca proteger derechos laborales por las reglas generales por las cuales se rompe el principio de subsidiaridad, esto es, que no exista mecanismo ordinario que sirva para abordar el caso en concreto, o si existiéndolo, la acción constitucional se emplea como mecanismo transitorio, debido a que el medio de defensa judicial idóneo no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la accionante.

También se tiene que en tratándose de personas que requieren mayor protección del Estado, como mujeres cabezas de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de subsidiaridad será menos riguroso.

Ahora bien, el medio judicial idóneo para garantizar derechos de tipo pensional es por vía de la jurisdicción ordinaria laboral, esto por lo consagrado en el artículo 2 del código procesal del trabajo que establece,

[6] Corte Constitucional, Sentencia SU- 622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.
[7] Corte Constitucional, sentencia T-093 de 2016. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

> **ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
> (…)
> 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Se resalta)

Por lo anterior, encuentra esta sala que la acción de tutela presentada por la señora Paula Torres de Sora, no cumple con el requisito de subsidiariedad y en su caso en particular no existen argumentos suficientes como para considerar que acudir con su pretensión de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente ante la jurisdicción laboral ordinaria, resulte perjudicial para los derechos fundamentales de la accionante, ya que por las circunstancias fácticas expuestas se considera que las vías que ordinariamente existen, si bien no son igual de expeditas que la acción de tutela, resultan idóneas para pronunciarse de fondo en el asunto, lo anterior, debido a que tampoco encuentra la Sala que con la improcedencia de la presente acción de tutela se vaya a configurar un perjuicio irremediable en los derechos fundamentales de la accionante, que dicho sea de paso, no fue acreditada por la accionante,

Ahora bien, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que la UGPP, al no poder surtirse la notificación personal de la Resolución No. RDP 029126 de 26 de septiembre de 2019 a la dirección aportada por la accionante, esto es, Carrera 102 Nro. 132 C-15 Barrio Potrillo de Suba, en la ciudad de Bogotá, lo anterior, en razón a la constancia de devolución que hiciera la empresa de servicio postal 4-72 con la Guía No. RA190460460CO de 10 de octubre de 2019 bajo la causal “Cerrado” y “Desconocido” procedió a efectuar la notificación del precitado acto por aviso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8], el cual permaneció fijado el 21 de octubre de 2019,

[8] Artículo 69. Notificación por Aviso: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

y desfijado el 25 de octubre de la misma anualidad, según constancia suscrita por el Director de Servicios Integrados de Atención de la Unidad de Gestión pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP.

En consecuencia, advierte esta Sala que en el presente asunto, no se predica la vulneración al debido proceso, en tanto la accionada actuó conforme a los parámetros legales establecidos, efectuando la notificación de la Resolución No. RDP 029126 de 26 de septiembre de 2019 a la dirección aportada por la accionante y al no poder llevarse a cabo la misma, procedió a efectuar la notificación por aviso, por tanto revocará la decisión adoptada en la sentencia del 03 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar declarará la improcedencia de la acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del del 03 de abril de 2020, proferida por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá que amparó el derecho al debido proceso de **PAULA TORRES DE SORA** y en su lugar declarará la improcedencia de la acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes y al Procurador delegado ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que corresponda.

---

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de la referencia a la Corte Constitucional vencido dicho término para su eventual revisión conforme a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto discutido y aprobado en Sala Nº 20 del 18 de mayo de 2020.

**HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**
**Magistrado**

**FRANKLIN PÉREZ CAMARGO**
**Magistrado**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**
**Magistrada**